

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00357 00
De: Francisco Fonseca Álvarez
VS: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00357 00
ACCIONANTE: FRANCISCO FONSECA ALVAREZ
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL, Y FAMILIA DE BOGOTÁ.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **FRANCISCO FONSECA ALVAREZ** en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL, Y FAMILIA DE BOGOTÁ** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

FRANCISCO FONSECA ALVAREZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL, Y FAMILIA DE BOGOTÁ**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente:

Tutelar el derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Política y la ley. En consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 horas se expida por parte de la entidad accionada respuesta en forma concreta a la solicitud de fecha 21 de noviembre de noviembre de 2022 en el sentido de desarchivar el proceso 11001400301320110091700, el cual cursó en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá y que según consta en la página de la Rama Judicial se archivó en la caja número 271 del año 2018.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00357 00

De: Francisco Fonseca Álvarez

VS: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos que se permite sintetizar el despacho, así:

Aseguró que fue el demandado dentro del proceso ejecutivo No 110014003013201100917, que se adelantó en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, en donde se decretó embargo y retención de los dineros en el Banco Davivienda, y termino por desistimiento tácito el 21 de julio de 2017, y archivado el 09 de octubre de 2017, para desembargar la cuenta, solicitó el desembargo desde el pasado 21 de noviembre de 2022, y luego de 90 días no se lo han entregado y por ende no ha podido realizar el trámite que corresponde.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

ARCHIVO CENTRAL (Archivos 06), Indicó que *"revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y radicación física para requerir desarchives, se evidencia petición No. 68258, en la cual se solicita el desarchive del proceso 2011-917 del JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C., con las siguientes partes: Demandante: BANCOMEVA, Demandado: FRANCISCO FONSECA ALVAREZ, ubicado en la caja/paquete: 271 del año 2018. Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega MONTEVIDEO 1 y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda en el Visor Documental del CSJ, se informó que el proceso requerido fue DESARCHIVIADO DIGITALMENTE y se encuentra cargado en el contendor del Juzgado. Así las cosas, y ante Tutela, me permito certificar que, se da respuesta a solicitud de desarchive mediante correo electrónico de fecha 04 de mayo de los corrientes y se notifica al señor: FRANCISCO FONSECA ÁLVAREZ a la dirección: fabius276@gmail.com, aportada en escrito de Tutela y solicitud de desarchive. Se anexa soporte. La presente constancia se expide para que el Área Jurídica de respuesta a la Tutela. No. 2023-00357 del JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., allegada a esta dependencia mediante correo electrónico y solicitada por la Dra. Viviana Patricia Guzmán Soto. Esta búsqueda y elaboración de certificación fue realizada por los servidores de Archivo Central.*

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (Archivo 09), corroboró lo dicho por el accionante respecto del número de radicación y fecha de terminación del proceso, respecto del desarchivo del expediente informó que el mismo fue desarchivado desde el 05 de mayo de 2023, según lo que se observa en sistema web de siglo XXI en la oficina de Ejecución. Finalmente alegó que no ha vulnerado derechos que le asisten al actor.

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRATIVOS JUDICIAL DE BOGOTÁ (Archivo 10), El director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá, manifestó respecto de las pretensiones, refirió que con apoyo del grupo de archivo central procedió a dar respuesta a la petición del señor Francisco Álvarez desde el 04 de mayo. Motivo por el que alega hecho superado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00357 00

De: Francisco Fonseca Álvarez

VS: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se ha vulnerado o no el derecho de petición del señor **FRANCISCO FONSECA ALVAREZ** por parte de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL, Y FAMILIA DE BOGOTÁ**, y si en consecuencia son procedentes sus pretensiones secundarias, que serían, descargar el comparendo y ordenar a la accionada aplicar el silencio administrativo positivo a su caso particular.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00357 00

De: Francisco Fonseca Álvarez

VS: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, por las siguientes razones, **FRANCISCO FONSECA ALVAREZ**, solicita que a través del mecanismo de tutela se declare que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene contestar y ordenar que se desarchivo el proceso con radicado NO. 11001400301320110091700, que cursó en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.

Hay que resaltar que la accionada manifestó que durante el traslado de la acción de tutela, emitió contestación al derecho de petición que originó la misma, desde el 04 de mayo de 2023, al correo electrónico informado por el peticionario, además que se desarchivo el expediente, según se constató por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, en el sistema de justicia siglo XXI.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00357 00

De: Francisco Fonseca Álvarez

VS: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO en la tutela interpuesta por **FRANCISCO FONSECA ALVAREZ**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de acuerdo a la motivación de la presente sentencia

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones subsidiarias de la tutela interpuesta por **FRANCISCO FONSECA ALVAREZ**, en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL, Y FAMILIA DE BOGOTÁ.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824627fd48868629e9bc396102a0c6b205aa2c916d3b9aef2769f97f370bc3b5**

Documento generado en 12/05/2023 02:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>